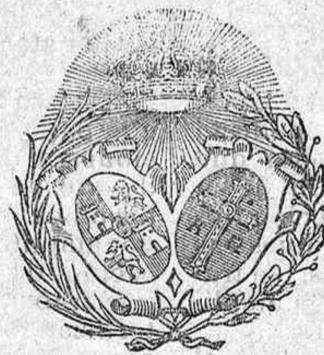


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio de este Boletín y las que paguen una suscripción, podrán obtenerlo a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 7)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de primera enseñanza

Publicadas en la GACETA DE MADRID de 11 de Julio último, y en la de esta fecha, las series 7.^a y 8.^a de Maestros y Maestras, respectivamente, previstas en la Real orden de 16 de Marzo de 1920, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo del año actual, GACETA del 6,

Esta Dirección General ha resuelto que a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA empezará a contarse el plazo de veinte días que para solicitar en el concurso general de traslado establece la condición 9.^a de la orden de convocatoria de 16 de Marzo, GACETA del 21, debiendo los interesados consignar en las instancias, aparte de las circunstancias prevenidas en el apartado A) de la condición 6.^a de dicha convocatoria, el número con que figuren en el Escalafón definitivo, y los Maestros de derechos limitados, que también deben solicitar en todo caso, dentro del mismo plazo, el número general del Escalafón de su clase, y teniendo en cuenta unos y otros concursantes que las plazas son las que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 19 de Julio de 1922.—
El Director General, Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas vacantes por adjudicar de Maestros.

Albacete.
Pozo Hondo.
Almería.
Turre.
Avila.
Burgahondo, unitaria; San Esteban del Valle, unitaria.
Badajoz.
Albuquerque, Auxiliaría número 1; Barcanrota, desdoblada, número 3; Olivenza, desdoblada, número 3; Puebla del Maestre, unitaria; Feria, desdoblada; Talamías, Auxiliaría; Villarta de los Montes, unitaria.
Cáceres.
Gata, unitaria; Madrigalejo, unitaria; San Martín de Trebejo, unitaria; Villamiel, unitaria; Alcuéscar, Sección graduada.
Cádiz.
Tarifa, Auxiliaría número 2; Ubrique, Escuela número 1; Veger de la Frontera, Auxiliaría número 1; Villaluenga del Rosario.
Ciudad Real.
Albadalejo, unitaria; Fuencaiente, unitaria; La Solana, Auxiliaría; Viso del Marqués, Auxiliaría.
Córdoba.
Adamuz, Cárcel, unitaria número 5; Doña Mencía y Valera, 10, Auxiliaría; Iznájar, Obispo Pedraza, 5, unitaria; Lucena, Auxiliaría de la Escuela núm. 2; Lucena, Auxiliaría de la Escuela número 3; Nueva Carteya-Tejar, número 2, unitaria; Rute, Auxiliaría número 2; Torrecampo, unitaria número 4; Pueblo Nuevo del Terrible, Sección graduada.
Cuenca.
Barajas de Melo, unitaria; Provenio (El), unitaria; Santa Cruz de Moya, unitaria.
Granada.
Huéscar, Sección graduada número 1; Puebla de Don Fadrique, número 2, unitaria.

Guadalajara.

Checa, unitaria.
Huelva.
Almonte, Auxiliaría desdoblada; Almonte, Auxiliaría desdoblada, segundo distrito; Ayamonte, Auxiliaría primer distrito; Ayamonte, Auxiliaría segundo distrito; Ayamonte, Auxiliaría, tercer distrito; Beas, Auxiliaría; Calañas, Auxiliaría desdoblada; Cartaya, Auxiliaría primer distrito; Campillo (Zalamea), Encinasola, Escuela primer distrito; Nerva, Auxiliaría primer distrito; Ríotinto, Auxiliaría primer distrito; Santa Olalla del Calá, Auxiliaría; Trigueros, Auxiliaría desdoblada, segundo distrito.
Jaén.
Campillo de Arenas, Sección graduada; Clidana, Auxiliaría desdoblada número 2; Noaleja, Sección graduada; Pozo-Alcón, unitaria, número 2; Santisteban del Puerto, unitaria, número 2; Santo Tomé, unitaria.

Málaga.

Ardelos, Escuela número 2; Burgo (El), distrito segundo, unitaria; Colmenar, distrito segundo, unitaria; Comares, unitaria; Cortes de la Frontera, unitaria; Gancin, distrito primero, unitaria; Teha, Auxiliaría; Villanueva del Rosario, Auxiliaría.

Orense.

Castrelo y Cerdeira (San Juan del Río), mixta; Guedón (Parada del Sil) mixta; Lama (La) Baños de Molgas), mixta; San Martín (Allariz), mixta.

Pontevedra.

Valga, unitaria (de Patronato).

Sevilla.

Campana (La), Escuela; Coronil Auxiliaría; Estepa, Auxiliaría; Fuentes de Andalucía, Auxiliaría; Marchena, Auxiliaría, Paradas, Auxiliaría; Pedroso, Auxiliaría; Puebla de los Infantes, Auxiliaría desdoblada; Fuentes de Andalucía, Auxiliaría.

Tarragona.

Horta de San Juan.

Teruel.

Oliete, unitaria, Peñarroya, unitaria.
Balears.
Ciudadela, unitaria; Petra, unitaria, número 1; María de la Salud, unitaria.
Gran Canaria.
Guía (Junquillo), mixta.
Canarias.
Adeje, casco; Fasnía, casco.

Relación de las Escuelas vacantes por adjudicar de Maestras.

Albacete.
Alertraz, unitaria; Balazote, unitaria; Lezuza, unitaria; Viano, unitaria.
Almería.
Balcares; Bombardas; Cueva Fondón; Turre.
Badajoz.
Alconchel, desdoblada; Campillo de Llerena, unitaria; Fuente de León, Auxiliaría; Talarrubia, Auxiliaría; Valencia de Mombury, unitaria; Valverde de Leganés, desdoblada, número 2; Valverde de Mérida, unitaria; Villanueva de Fresno, unitaria, número 1.
Cáceres.
Berzocana, unitaria; Casal de Palomero, unitaria; Ceclavin, Auxiliaría desdoblada; Cilleros, unitaria; Hoyos, unitaria; Madrigalejo, unitaria; Robledillo de Trujillo, unitaria; Torrejoncilla, segunda unitaria.

Cádiz.

Bornos, Auxiliaría de niñas; Jimena de la Frontera, Escuela número 2; Puerto Serrano, unitaria.
Ciudad Real.

Alcubillas, unitaria; Calzada de Calatrava, desdoblada; Fuencaiente, unitaria; Mestanza, unitaria; Montiel, unitaria.

Córdoba.

Doña Mencía, Auxiliaría; Espejo, unitaria; Hinojosa del Duque, Auxiliaría desdoblada, número 1; Iznájar, Auxiliaría; Lucena, Auxi-

ia, número 2; Retamar (anejo Montoro), mixta; Villanueva del que, Auxiliaría desdoblada; Vialto, unitaria.

Coruña.

Enra-Ortigueira, mixta.

Cuenca.

Casasimarro, unitaria; Iniesta, vulos; Iniesta, Auxiliaría de vulos.

Granada.

Dree, unitaria.

Huelva.

Mosno, Escuela, segundo distrito; Castaya, Auxiliaría, primer distrito; Gibraleón, Auxiliaría, primer distrito; Higuera de la Sierra, Escuela; Lope, Escuela; Moguer, Auxiliaría, segundo distrito; Nerva, Auxiliaría, segundo distrito; Villanueva de los Castillejos, Auxiliaría desdoblada.

Jaén.

Beas de Segura, unitaria, número 2; Carchilejo, unitaria; Cazorla, unitaria, número 2; Guanoman, unitaria; Hornos, unitaria; Navas de San Juan, unitaria número 2; Arcena, unitaria, número 2; Pozo de Alarcón, unitaria, número 2; Torres, unitaria, número 2.

Málaga.

Campillos, graduada; Jubrique, unitaria; Yunquera, Auxiliaría de vulos desdoblada.

Orense.

Ouserde en Padermo, mixta.

Salamanca.

Peñaparda, unitaria.

Baleares.

Ibiza, unitaria, número 2.

Canarias.

Aguio, casco; Arenas, casco; San Sebastián de la Gomera, casco; San Andrés y Sauces, en Sauces.

Gran Canaria.

Agüirnes, Sección graduada; Inio, unitaria, número 1.

(Gaceta del 3 de Agosto)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 10 de Diciembre de 1921 proporciona importantes elementos que han de fluir de una manera poderosa, no en la resolución del problema de la vivienda barata, en atenuar la honda crisis de la habitación que se presenta en nuestra patria con caracteres de una agudización extrema, y que se deja sentir como primordial necesidad en la casi totalidad de las Naciones. Buena prueba de ello es la constante atención y las numerosas medidas que se adoptan acerca de esta materia en los principales pueblos civilizados y España, que tanto interés dedica al estudio y resolución de los problemas sociales, no podía apartarse de este movimiento que se puede llamar universal.

La mencionada ley proporciona, de una parte los poderosos auxilios del crédito del Estado a aquellas personas que por su modesta posición carecen de capital que dedicar a la construcción de su propia vivienda, y esta acción tuitiva, aunque limitada a nuestras posibilidades económicas, se traduce en la ley con toda la amplitud y generosidad posibles.

De otra parte, la ley consigna el principio de la garantía de renta a los propietarios de aquellas casas destinadas al alquiler, para que obtengan un rendimiento remunerador del capital empleado en esta clase de edificaciones.

Se conservan además en esta ley todos los principios de amparo y protección que figuraban ya en la de 12 de Junio de 1911.

Como innovación digna de tenerse en cuenta, encontramos entre los preceptos legislativo a que antes se alude, no solo el estímulo a las Sociedades y entidades oficiales para que realicen la construcción de casas baratas, sino que también figuran dentro de ellos algunos que obligan de modo directo y perentorio a los Ayuntamientos a acometer en forma que revista carácter de generalidad, la solución del problema de las casas baratas en sus respectivas localidades.

Estos principios de la ley era necesario incorporarlos a la vida social dándoles efectividad, y para ello dictar las normas reglamentarias que sistematizasen y detallasen su aplicación. A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales, con la competencia que demuestra en todos sus trabajos y aprovechando el caudal de experiencia obtenido en la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, ha redactado una luminosa propuesta que ha sido aceptada en gran parte para la confección del Reglamento provisional que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Este Reglamento provisional ofrece una extensión considerable, no obstante el cuidado con que se ha procurado sintetizar los preceptos necesarios para el desarrollo de la Ley; pero el gran número de preceptos que ésta contiene y la complejidad e importancia de las materias que abarca, han exigido un articulado numeroso.

En la redacción de este Reglamento se ha tenido presente, en primer término, la aspiración primordial de la Ley, de que los beneficios que concede sean disfrutados por personas de modesta condición económica y que obtengan sus ingresos principalmente como producto de su propio esfuerzo.

Al realizarse este trabajo se ha procurado mantenerse en todo lo posible en aquella línea divisoria que separe, de una parte la aspiración de evitar los numerosos abusos que desgraciadamente pueden existir al utilizarse los auxilios de la Ley y los perjuicios innegables que el Estado pueda ex-

perimentar si no se exigen las garantías posibles para que pueda recuperar los capitales que otorgue para esta clase de construcciones, y de otra la conveniencia de que se conceda, dentro de los términos antes expuestos, la mayor amplitud y facilidad en la aplicación de la Ley, para impedir que trabas excesivas pudieran esterilizar los esfuerzos de las personas de buena fé que pretendieran acogerse a sus beneficios. Manera de lograrlo ha de ser el régimen de inspección que se establece en el adjunto proyecto de Reglamento, dentro y además de la que corresponde en el alto juicio de sus funciones al Ministro del Departamento.

Tales son, Señor, las orientaciones fundamentales que se han seguido para la redacción de este Reglamento, y es de esperar que la aplicación de sus preceptos produzca el resultado beneficioso que se pretende en orden a la solución del importante problema de la vivienda.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Dado en Palacio, a ocho de Julio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CASAS BARATAS DE 10 DE DICIEMBRE DE 1921:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASA BARATA.

Sección 1.^a—Definición de casa barata.

Artículo 1.^o Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresan la Ley y el presente Reglamento para su aplicación.

Se considerará que han sido reconocidas oficialmente como casas baratas, a los efectos del artículo 1.^o de la Ley, las casas en proyecto, en construcción o construídas, que hayan obtenido la calificación condicional o definitiva, en la forma que determina este Reglamento, y siempre que no se les haya retirado la calificación

concedida, por haber cometido alguna infracción que lleve aparejada esta sanción.

Art. 2.^o Las casas baratas podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos y ser familiares o colectivas.

Se considerarán como parte integrantes de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo, que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ella la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Art. 3.^o Gozarán también de los beneficios que se concedan a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a cooperativas de consumo, siempre que funcione sin lucro mercantil.

Art. 4.^o Podrán construir casas baratas el Estado, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Las casas baratas podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños, o para cederlas gratuitamente, en alquiler a censo, o en venta al contado o a plazos. Los terrenos para la construcción de casas baratas podrán ser cedidos también gratuitamente, a censo, o en venta al contado o a plazos.

Art. 5.^o El Banco Hipotecario de España queda autorizado para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituídas con tal fin. Dicha autorización se hace extensiva a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sin perjuicio de las inversiones que en su caso pueden y deben hacer con arreglo a la base 4.^a del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros.

Las instituciones citadas y cualesquiera otras podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a la construcción de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de la ley y de este Reglamento.

Sección 2.^a—Condiciones jurídicas y económicas.

A) De la propiedad y el alquiler.

Art. 6.^o No se admitirá la copropiedad en las casas baratas que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de su transmisión por herencia, con arreglo a las prescripciones de la ley.

No se concederá la calificación de casa barata a aquella en que se dedique una parte para habitarla en alquiler y otra para ser adquirida en propiedad.

Art. 7.^o En las casas construí-

das o que se construyan acogiéndose a los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, y en las que se edifiquen al amparo de los beneficios de la ley vigente, podrán establecerse tiendas, comercio o pequeñas industrias o talleres, siempre que con ello no se alteren las condiciones de capacidad e higiene de las casas, dado el número de personas que hayan de habitarlas; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de casas baratas o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 8.º En las casas colectivas se podrá exceptuar de baratas, y podrán, por tanto, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, al piso de tiendas y al principal, siempre que se demuestre que esta excepción influye en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos. En este caso, aquellos pisos gozarán del beneficio de exención de la contribución urbana territorial; pero no tendrán derecho los propietarios a percibir ningún otro auxilio, dentro de las prescripciones de la ley, por la cantidad invertida en la construcción de dichos pisos.

El precio de alquiler de las escuelas, baños, locales para cooperativas de consumo y tiendas a que se refieren los artículos 2.º y 7.º de este Reglamento, se fijará con los mismos requisitos que el de los demás pisos de la casa, y los contratos de arrendamiento estarán sujetos a las mismas prescripciones.

Estos locales podrán gozar de todos los beneficios que la ley otorgue.

En las barriadas de casas baratas y ciudades satélites podrán construir fábricas y talleres con la debida aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, pero dichas fábricas y talleres no gozarán de los beneficios de la ley.

Art. 9.º Las casas baratas no podrán ser subarrendadas en ningún caso.

Las casas que se construyan para propiedad de una persona determinada, para venta al contado o a plazos o para ser cedidas gratuitamente, no podrán darse en alquiler más que en casos especiales, que apreciará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, o, en su caso, la Junta de Casas baratas correspondiente.

Nadie podrá ser beneficiario de dos o más casas baratas a un mismo tiempo, ni podrá el beneficiario tener un domicilio habitual distinto del de su casa barata, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, o en el caso de que destine el otro domicilio a industria o explotación comprendida dentro de los términos del presente Reglamento.

Art. 10. Cuando las entidades o particulares cedan a censo casas

baratas o terrenos para la construcción de las mismas, harán constar en la escritura pública que al efecto se otorgue, el valor de la finca, que no excederá en ningún caso del límite señalado a estos bienes en la localidad de que se trate.

La rendición del censo, en su caso, se verificará entregando el censuario al censalista la cantidad equivalente al valor asignado a la finca o terreno en la escritura de constitución del censo, con arreglo a las disposiciones del derecho civil.

Art. 11 Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes acrediten, o hayan acreditado, la condición de beneficiarios de casa barata.

2.º Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyan, alquiler, amortización, seguro, etcétera. Esta disposición no se aplicará a las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya, como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato de venta, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se puede otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta, que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública para que la compraventa quede consumada.

Art. 12. En el caso de venta a plazos de las casas, construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en la ley, se constituirá, como garantía de pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se haya satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima de seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

El plazo de los pagos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien simultáneamente garantía hipotecaria y seguro de vida.

Art. 13. Cuando el comprador a plazos de una casa barata adquirida dentro de las condiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 intentare venderla antes de pagar el precio por entero, el primer vendedor tendrá derecho preferente a readquirirla, abonando a aquél la parte de precio que hu-

biese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, debiendo, al alquilarla o venderla de nuevo, hacerlo con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

En los contratos de venta que de las casas a que se refiere el párrafo anterior realicen las Sociedades cooperativas se estipulará necesariamente que, en el caso de venta antes de que hayan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviese ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la casa en el contrato de venta al socio que primeramente la adquirió.

Art. 14. Las bases de arrendamiento, venta o cesión gratuita de las casas a que se refiere la ley deberán presentarse por los particulares o Sociedades constructoras, arrendadoras o donantes al Instituto, para su examen y aprobación, por conducto de la Junta de Casas baratas, si existiera en la localidad, que emitirá el oportuno informe.

Art. 15. Los contratos de transmisión de casas baratas o terrenos dedicados a su construcción, sea cualquiera el concepto jurídico en que se realicen, se consignarán en escritura pública con arreglo a las prescripciones del derecho civil.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia

Pasado a informe de la Comisión provincial el expediente promovido por el señor Cura párroco de San Juan de Villa, de ese concejo, para la expropiación forzosa de la finca denominada «Truébano», sita en la ería de su nombre, en el citado pueblo, a fin de emplazar en ella el nuevo Cementerio del mismo, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 31 de Julio último emite el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo el expediente promovido por el señor Cura párroco de San Juan de Villa, concejo de Corvera, en nombre de los vecinos de dicha parroquia, para la expropiación forzosa de la finca llamada «El Truébano», sita en la ería de su nombre, en dicho pueblo, a fin de emplazar en ella el nuevo Cementerio del mismo:

Resultando que por V. S. se ordenó la inserción en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 30 de Junio último, de un edicto abriendo una información para que dentro del plazo de ocho días pudieran los interesados en este expediente formular las reclamaciones pertinentes con motivo de la declaración de utilidad pública de la finca «El Truébano», sita en la ería de su nombre, en Corvera, y en la que se interesa emplazar el Cementerio de San Juan de Villa, de dicho concejo, sin que de los documentos aportados al expediente aparezca se haya formulado reclamación alguna:

Resultando que también se acompañan certificaciones del Registro de la Propiedad de Avilés y de la Alcaldía de Corvera, relativas a

quiénes pudieran ser los propietarios de la finca en cuestión, siendo ambos documentos negativo el primero por no aparecer inserta la finca, y el segundo por no llevarse en dicha Corporación municipal estadística:

Resultando que de la instancia que el párroco de San Juan de Villa dirige al Registro de la Propiedad de Avilés en solicitud de certificación de que se ha hecho mérito, se deduce que la finca «Truébano», objeto de expropiación, pertenecía a D.ª María del Busto Lopez, vecina de dicha parroquia, fallecida en 26 de Octubre de 1915, por haberla adquirido de su madre por herencia, según se acredita con participación aprobada por auto del Juzgado de Avilés de 21 de Marzo de 1878, protocoladas el 3 de Junio de 1878 ante el Notario que fué de dicha villa D. Simón Barañano;

Vista la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio de igual año:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos que establece la Ley y Reglamento citados, sin que haya formulado protesta ni reclamación alguna, procediendo por tanto de conformidad con lo que establece el artículo 12 del expresado Reglamento, declarar la utilidad pública de la finca «El Truébano», para emplazar en ella el Cementerio de San Juan de Villa del concejo de Corvera:

Considerando que si bien de las certificaciones del Registro de la Propiedad de Avilés y de la Alcaldía de Corvera no se deduce quiénes sean los verdaderos dueños de las fincas, por no estar insertas en el primero y no llevar estadística en la segunda, de los datos que obran en este expediente y de la instancia dirigida por el párroco de San Juan de Villa al Registrador de la Propiedad de Avilés, se deduce con toda claridad de los datos que la mencionada finca «El Truébano», pertenece pro indiviso a los herederos de D.ª María del Busto Lopez, vecina que fué de dicha parroquia, y fallecida en 26 de Octubre de 1913, debiendo por tanto entenderse con dichos señores todas las diligencias a que dé lugar la instrucción de este expediente, bien directamente, si se sabe su residencia, o en la forma que se establece en el párrafo tercero del artículo 5.º de la Ley citada, caso de que se ignorara el paradero de los mismos,

La Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente, acordó informar a V. S. que procede declarar la utilidad pública de la finca «El Truébano», sita en la ería de su nombre, en el pueblo de San Juan de Villa, de Corvera, para emplazar en la misma el Cementerio de dicho pueblo, y a fin de proceder a la necesidad de la inscripción publicar los edictos a que se refiere el artículo 23 del Reglamento citado, en el caso de que de una manera clara se determinara que los propietarios de la finca son los herederos de la e-

sada D.^a María, y caso contra-proceder a lo que se establece el artículo 5.º, párrafo 3.º de las veces citada Ley.

que con devolución del ex-lite tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos interesados».

conformándome con el preinto dictamen, he acordado re-ver como en el mismo se pro-ve, o sea declarar de utilidad pública la construcción del Cemen-terio en la parroquia de San Juan Villa, del término municipal de Ovi-
vera.

lo que comunico a V. para su conocimiento, el de esa Corporación municipal e interesado recu-ntes, a quienes notificará en forma legal, significándole que esta providencia puede rerir dentro de la vía gubernati-va en el término de treinta días. Dios guarde a V. muchos años. Ovi-
viedo, 7 de Agosto 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2600

Circular.

Con el fin de evitar las trasgre-nes que, próximo el levanta-mento de la veda de caza, pudie-ron cometerse por expendedores de municiones, explosivos y mate-riales inflamables, teniendo en sus haciendas mayores existencias de que están permitidas, encargo y especialmente a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que en el mayor celo vigilen y com-batan, en la forma que les está encomendado, cuanto a aquellas materias se refiere, asegurándose al mismo de sí en la manipulación de dichas materias se observa to-
tala escrupulosidad y cuidado que requiere el evitar accidentes. De cualquier falta que observen deberán dar a este Gobierno in-
mediata cuenta para la sanción que corresponda.

Ovi-
viedo, 7 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2601

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

He dispuesto que la revisión anual reglamentaria de pesas y medidas se verifique en los Ayun-
tamientos y fechas siguientes:

Osaso, el día 14 de Agosto.
Sobrescobio, el día 16 de idem.
Llanes, los días 24, 25 y 26 de
m.
Villaviciosa, los días 28, 29 y 30
idem.
Colunga, los días 31 de Agosto y
de Septiembre.
Caravia, el día 2 de Septiembre.
Ribadedeva, el día 5 de idem.
Peñamellera Baja, el día 7 de
m.
Peñamellera Alta, el día 8 de
m.
Cabrales, el día 9 de idem.

Onís, el día 11 de idem.

Amieva, el día 13 de idem.

Ponga, el día 14 de idem.

Los Alcaldes darán a esta Cir-
cular la mayor publicidad, hacién-
dola llegar a todas las parroquias
del concejo para que sus adminis-
trados no aleguen ignorancia de
las penas en que incurren los con-
traventores.

Terminado el servicio el Inge-
niero Fiel Centrate me dará co-
nocimiento de su estado para pro-
ceder en consecuencia.

Ovi-
viedo, 5 de Agosto de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2593

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Consumos. — Circular.

En cumplimiento de lo dispues-
to en el artículo 324 del vigente
Reglamento de Consumos, requie-
ro a los Ayuntamientos de esta
provincia para que ingresen en
Arcas del Tesoro la cuarta parte
del cupo de consumos y Alcaldes,
o sea lo correspondiente al segun-
do trimestre del ejercicio actual,
advirtiendo a los señores alcoh-
oles, y Concejales, que si no lo veri-
fican dentro del período trimestral,
o no exponen consideraciones
atendibles, serán declarados res-
ponsables de las cantidades recau-
dadas o distraídas de su legítima
aplicación o de las que no hayan
podido recaudarse por no haber
acordado oportunamente los me-
dios de realizar el impuesto.

Ovi-
viedo, 5 de Agosto de 1922.—
El Administrador, Carlos García
del Valle.

R. al núm. 2.596

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

Mes de Agosto de 1922-23.

Distribución de fondos por capítu-
los del presupuesto municipal
que para satisfacer las obliga-
ciones de dicho mes y anterio-
res acuerda este Ayuntamiento,
con arreglo a lo prescrito en el
artículo 155 de la Ley de 2 de
Octubre de 1877 y demás dispo-
siciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts.
Gastos de Ayuntamiento	10125	—
Policía de seguridad.	5080	—
Policía urbana y rural.	14744	—
Instrucción pública.	6920	—
Beneficencia.	4375	—
Obras públicas.	10600	—
Corrección pública.	490	—
Montes.	»	—
Cargas.	9250	—
Obras de nueva cons- trucción.	3700	—
Imprevistos.	500	—
Resultas.	»	—
Total.	65784	—

La presente distribución ascien-
de a la expresada suma de sesen-
ta y cinco mil setecientas ochenta
y cuatro pesetas, y ha sido acor-
dada por el Ayuntamiento en se-
sión de hoy.

En Sama, a 29 de Julio de 1922.
—El Alcalde, Francisco García.—
El Secretario, Benjamin Fernan-
dez.—El Contador, Marino F. Fi-
gueroa.

R. al núm. 2564

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Laviana

Don Manuel Sierra y Colón, Licen-
ciado en Derecho y Secretario
de Gobierno del Juzgado de pri-
mera instancia de Laviana acci-
dualmente, por encontrarse en
uso de licencia el propietario.

Doy fé: Que en el rollo corres-
pondiente al incidente de pobreza
tramitado ante este Juzgado, del
cual se hará mérito, hay una sen-
tencia cuyo encabezamiento y par-
te dispositiva dice:

«Sentencia:

En la villa de Pola de Laviana, a
diecinueve de Julio de mil nove-
cientos veintidos, el señor Juez
D. Francisco Villarejo de los Cam-
pos, que lo es de primera instan-
cia de este Partido, habiendo vis-
to los presentes autos de deman-
da incidental de pobreza formula-
da por D. Ignacio García Valle
Fernández, mayor de edad, casa-
do, sin más medios de subsisten-
cia que los que se proporciona
con la labranza que cultiva, y ve-
cino de Trabanquín, en el concejo
de San Martín del Rey Aurelio, di-
rigido por el Letrado D. Fabricia-
no González, y representado por
el Procurador D. Laureano García
Laruelo, para litigar contra la So-
ciedad Metalúrgica «Duro-Felgue-
ra», sobre reclamación de daños y
perjuicios ocasionados en las de-
mismo, en cuyos autos es parte el
Sr. Abogado del Estado, y en rel
presentación el Sr. Liquidador del
Impuesto de Derechos Reales de
este Partido.

Fallo:

Que debo de declarar y declaro
pobre en el sentido legal a D. Ig-
nacio García Valle Fernández para
litigar contra la Sociedad «Duro-
Felguera», concediéndole los be-
neficios que la Ley le otorga a los
de su clase.

Así por esta mi sentencia lo pro-
nuncio, mando y firmo.—F. Villa-
rejo de los Campos. Cuya senten-
cia fué dada y publicada en el día
de su fecha.»

Para que conste y en cumpli-
miento de lo acordado firmo y se-
llo el presente en Pola de Lavia-
na, a veintiocho de Julio de mil
novecientos veintidos. — Manuel
Sierra.

R. al núm. 2.599

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser decla-
rados rebeldes y de incurrir en
las demás responsabilidades le-
gales, de no presentarse los pro-
cesados que a continuación se
expresan, en el plazo que se les
fija, a contar desde el día de la
publicación del anuncio en este
periódico oficial y ante el Juez
y Tribunal que se señala, se les
cita, llama y emplaza, encar-
gándose a todas las Autorida-
des y agentes de la Policía ju-
dicial procedan a la busca,
captura y conducción de aqué-
llos, poniéndolos a disposición
de dicho Juez o Tribunal con
arreglo a los artículos 512 y
883 de la Ley de Enjuiciamien-
to Criminal, 664 del Código de
Justicia Militar, 367 de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal.

CALDERON Y GARCIA, Anto-
nio, hijo de Pedro y de Josefa, na-
tural de San Martín, Partido judi-
cial de Becerreá, provincia de Lu-
go, soltero, jornalero, de 39 años
edad, de buena presencia y esta-
tura, delgado, afeitado, rubio pál-
ido, pecoso de cara, viste pantalón
pana verde botella rayado, cha-
queta azul bombacho, alpargatas
azules y boina negra, domiciliado
últimamente en Pereda, concejo
de Grado, procesado por homici-
dio y lesiones; comparecerá en tér-
mino de diez días ante el Juzgado
de Instrucción de Pravia, con ob-
jeto de constituirse en prisión en
la Cárcel del Partido.

2579

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE LANGREO

El día 31 de Julio último desa-
pareció del patio de D.^a Dolores
Fernández García, de Sama, un ca-
ballo propiedad de D. Tomás Fer-
nández García, vecino de (Hevia
Siero), cuyas señas son las siguien-
tes: cuatro años de edad, color rojo,
una de las patas de atrás calzada,
tiene una E en el anca derecha, al-
zada seis y media cuartas, cola lar-
ga y la crin recortada; tiene una
herida sin cerrar en la barriga. Su
valor aproximado es de 450 pese-
tas.

Lo que se hace público por medio
de este edicto para que la persona
que lo tenga en su poder lo entregue
a su dueño en Hevia Siero, el que
abonará todos los gastos que se
hayan originado.

Sama de Langreo, 2 de Agosto de
1922.—El Alcalde, Francisco García.

R. al núm. 2587

Esc. Tip. del Hospicio provincial.